



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8235

AUTOS: “CANTERO ABEL LUIS C/ ART INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (EXPTE. N° 84.599/2016)

Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2025

VISTOS:

Que el Sr. **ABEL LUIS CANTERO** entabla demand contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 y 26.773, con motivo de diversas afecciones que dice padecer como consecuencia de las tareas prestadas para su empleador y de las que dice haber tomado conocimiento en el mes de **enero de 2016**.

Sostiene que el 22/1/2011 ingresó a trabajar para la empresa BRÚJULA S.A. – empresa dedicada a brindar servicios de seguridad y vigilancia privadas – revistiendo la categoría de vigilador general. Denuncia el sueldo devengado al mes de septiembre de 2015 en la suma de \$9.942,53.- Indica que, en el mes de mayo de 2015, cumplía un horario de 18.00 hs. a 6.00 hs., con un régimen de francos de cuatro por dos o seis por dos.

Enumera las distintas empresas en las que prestó sus tareas y los horarios que cumplía en cada una de ellas. Seguidamente, describe las características del débito laboral, señalando que debía permanecer de pie toda la jornada. Sostiene que, a raíz de las labores cumplidas, padece: **MENISCOPATÍA (DEGENERACIÓN MENISCAL)**



CON EDEMA PRERROTULIANO. Señala que, luego del distracto laboral, cuya fecha denuncia el **21/10/2015**, continuaba con dolores y problemas en la rodilla derecha, por lo que consultó con un médico de su obra social. Relata que, luego de la realización de una RMN el profesional le informó, a **fines de enero de 2016**, que presentaba una lesión meniscal degenerativa en la rodilla derecha, tanto a nivel interno como externo, es decir, una **MENISCOPATÍA DEGENERATIVA**, que le generaba una incapacidad laboral parcial pero permanente. Afirma que dicha dolencia deviene del trabajo cumplido en permanente bipedestación.

A raíz de la afección en la rodilla derecha, estima padecer una incapacidad del 20% de la T.O. A ello adiciona un 10% de minusvalía por las afecciones psicológicas que dice sufrir. En definitiva, asienta su reclamo en base a una incapacidad permanente, total y definitiva del 30% de la T.O.

Practica liquidación por la suma total de \$322.678,02.-, que incluye el pago de tratamiento psicológico (estimado en la suma de \$33.600.-).

Plantea la inconstitucionalidad del decreto 472/14 (pto. 6).

Funda en derecho (pto. VI). Hace reserva de caso federal (pto. VII). Ofrece prueba (pto. VIII).

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y normas complementarias (pto. X). Solicita se haga lugar a la demanda con intereses y costas. Denuncia el estado falencial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Mediante auto de fs. 26/27 se dispuso el traslado de la demanda a los delegados liquidadores designados en el proceso por liquidación judicial de la aseguradora demandada.

A fs. 37/53 del expediente físico se presenta el **delegado liquidador designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación**, quien hace saber que, con fecha 29/8/2016, se decretó la liquidación judicial forzosa de ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. (pto. II). Solicita se cite a estar a derecho al Fondo de Reserva creado por la ley 24.557 (art. 34) (pto.IV).

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado entre la ART fallida y BRÚJULA S.A. en el marco de la LRT. Manifiesta que dicho contrato mantuvo su vigencia entre el 1/1/2015 y el 29/8/2016. Señala que, conforme documentación incautada por la Comisión Liquidadora en la sede de la aseguradora no fue hallada denuncia de siniestro alguno respecto de las patologías denunciadas por el actor en el escrito inaugural.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva por falta de denuncia (pto. VI. a.). Solicita la citación como terceros de SWISS MEDICAL y de ASOCIART, alegando que han sido las aseguradoras de la empleadora con anterioridad al contrato celebrado con la ART fallida (pto. VI. b.).

Opone defensa de falta de acción ante el procedimiento judicial incoado (pto. VI. c.).



En el punto VII contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados por la contraria (pto. VIII). Solicita la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y dto. 1813/92 (pto. VIII.a). Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona.

A fs. 63 del expediente físico se hizo lugar a la citación como terceros obligados de SWISS MEDICAL y de ASOCIART.

Con fecha 19/3/2020 se presenta **SWISS MEDICAL ART S.A.** Opone defensa de falta de legitimación pasiva por inexistencia de contrato de afiliación. En tal sentido, sostiene que el contrato celebrado con la empleadora del actor mantuvo su vigencia entre el 1/10/2009 y el 31/10/2013 y que, al momento de toma de conocimiento de las afecciones, la empresa se encontraba asegurada por INTERACCIÓN (pto. III). Ofrece prueba anticipada (pto. IV).

En subsidio, contesta demanda (pto. V). Formula las negativas generales y particulares de los hechos expuestos por el trabajador (pto. VII.- 4.-). Manifiesta que nunca recibió denuncia de las patologías alegadas (pto. VIII). Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados (pto. IX). Solicita la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y decreto 1813/92 (pto. X). Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona.

Con fecha 20/3/2020 se presenta **ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.** Al producir su respuesta, reconoce la existencia de un contrato de afiliación





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

celebrado con la empleadora del actor en el marco de la LRT (pto. III B). Sin embargo, plantea excepción de falta de legitimación pasiva, alegando para ello que a la fecha de toma de conocimiento de las afecciones (enero de 2016), no mantenía contrato de afiliación vigente con la empresa empleadora. A tal efecto, ofrece prueba.

Opone defensa de falta de acción ante el procedimiento elegido por el actor (pto. IV).

Contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos (pto. VI). Reitera que la patología invocada en el inicio jamás le fue denunciada. Impugna liquidación. Solicita la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y decreto 1813/92. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona.

Mediante auto de fecha 28/4/2021 se ordenó la citación del Fondo de Reserva.

Con fecha 28/9/2021 se presenta **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, administradora legal del **FONDO DE RESERVA DE LA LRT**. Formula diversas consideraciones acerca de su intervención (ptos. II y III). Solicita el cumplimiento del decreto 1022/2017 y art. 129 LCQ. (pto. IV). Solicita la aplicación de la ley 24.432 y decreto 1813/92 (pto. V). Hace reserva de caso federal y peticiona.

Concluida la etapa de conocimiento, alegaron la parte actora, la Administradora Legal del Fondo de Reserva de la SRT y SWISS MEDICAL ART S.A. Vencido el plazo dispuesto en el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO:

I) En primer lugar, señalo que el reclamo incoado se funda en la ley 24.557 y en la ley 26.773 y se dirige exclusivamente contra ART INTERACCIÓN S.A. con la cual se invoca que la empleadora del actor – BRÚJULA S.A. - suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

Con respecto a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por el demandante respecto de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557 me remito a lo ya resuelto mediante auto de fecha 7/5/2019.

II) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada fallida reconoce su calidad de aseguradora del empleador, en virtud del contrato que admite haber celebrado con aquel, el cual mantuvo su vigencia entre el 1/1/2015 y el 29/8/2016. Asimismo, se observa que el delegado liquidador afirma que no fue hallada denuncia alguna relativa a las dolencias invocadas en el escrito inaugural.

En este contexto, debo decir que no resulta óbice para la pretensión deducida por el actor la referida ausencia de denuncia, toda vez que esta constituye, en los términos de la legislación vigente, una mera puesta en conocimiento al obligado del sistema de una contingencia de las contempladas en el artículo 6.1 y 6.2 de la Ley 24.557. Pero de ninguna manera puede desprenderse de ello una suerte de condición o de prerequisito para acceder a la instancia judicial a fin de obtener una reparación en el marco del ordenamiento jurídico vigente. Ello así por cuanto en definitiva lo que debe





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

dilucidarse en estos autos es si existió o no una de las contingencias cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo (conf. art. 6, Ley 24.557) o en su caso si se presentan algunas de las exclusiones previstas en el artículo 6.3 de la Ley 24.557.

Una postura en contrario implicaría desconocer, por una circunstancia meramente formal, el derecho a la reparación de un trabajador víctima de un infortunio laboral lesionando su derecho a que se respete su integridad psico-física garantizado en el art. 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional e ignorando en definitiva uno de los objetivos cardinales del Sistema de Riesgos del Trabajo como es el de “reparar los daños derivados del accidente de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado” (conf. art. 1.2, apartado b de la Ley 24.557), reparación que debe establecerse siguiendo los “criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad” (conf. art. 1, Ley 26.773). Por otro lado, ello también lesionaría el derecho del actor al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (conf. art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos) al condicionar su acceso a una cuestión meramente formal que resulta intrascendente a los fines de dilucidar lo que se debate en estos autos. En síntesis, la tesis de la demandada constituiría -de admitirse- en palabras empleadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación un *“exceso ritual manifiesto incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio”* (Fallos 339:1683)



En consecuencia, por las consideraciones expuestas precedentemente, el planteo formulado en este sentido por la accionada fallida será desestimado. Así decidido.

III) En estos términos, y por cuestiones estrictamente metodológicas, analizaré, en primer lugar, las pruebas producidas tendientes a establecer la presencia de secuelas incapacitantes en la persona del actor, que en el escrito inicial refieren a **MENISCOPATÍA DEGENERATIVA EN RODILLA DERECHA y AFECCIONES PSICOLÓGICAS**, aspecto por cierto determinante y que resulta preciso dilucidar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada de las tareas que prestaba para su empleadora, resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

En tal sentido, se observa la pericia médica realizada por el Dr. Jorge Alejandro Salum, quien informa que, al momento de ser evaluado, el actor presentaba una “... *lesión degenerativa meniscal, con desgarro en cuerno posterior de rodilla derecha...*”. El perito manifiesta que las tareas que el accionante prestaba “... *tiene relación causal con la afección que presenta, agravando y coadyuvando para aumentar sintomatología...*”

El experto establece una “... *Incapacidad parcial y permanente de rodilla izquierda por “Síndrome meniscal con hidrartrosis e hipotrofia muscular” 10 %. Baremo utilizado para el fuero laboral según ley 24557 con actualizaciones dec 49/2014...*”, adiciona factores de ponderación (dificultad leve para la realización de las tareas habituales 10%, no amerita recalificación y edad 2%) y arriba,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

en definitiva, a un porcentual de incapacidad física, parcial y permanente del 11,2% de la T.O.

En cuanto a las afecciones de carácter psicológico por las que también se reclama en autos, el perito informa que el actor "... *No presenta incapacidad psicológica...*".

El dictamen pericial fue impugnado por la parte actora, por el Fondo de Reserva y por los terceros. El perito médico respondió en sendas presentaciones incorporadas al SGJ LEX 100 el 20/5/2025. A la parte actora contestó en los siguientes términos: "... *La rodilla derecha presenta excursión de fleco extension de 0 a 110 grados. La rodilla izquierda de 0 a 130 grados... La incapacidad es por la totalidad de sus incapacidades. No presenta incapacidad psicologica...*" En ambas presentaciones, el experto ratificó las conclusiones del informe original.

La parte actora reiteró sus impugnaciones en la presentación digital incorporada al sistema informático el 5/6/2025.

De esta manera, el perito actuante ha explicado el cuadro psicofísico que presentaba el actor al momento de practicarse la experticia, apoyándose en los estudios complementarios solicitados y en el examen practicado.

Corresponde, entonces, que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del referido informe en aquello debatido en estos autos.

Con respecto a las conclusiones del perito en lo referente a la inexistencia de patologías de carácter psicológico, por ser ello una



cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado y por encontrar que el informe se encuentra debidamente fundado, estaré a sus conclusiones.

De acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, **el actor inició la presente acción en procura de la reparación de las lesiones que dijo padecer en su rodilla DERECHA**, ello así por cuanto afirmó, en el escrito inicial, que luego de producirse el distracto, consultó a un especialista por los dolores y molestias que padecía y recibió el diagnóstico de MENISCOPATÍA (DEGENERACIÓN MENISCAL) CON EDEMA PRERROTULIANO. Es válido destacar en este punto que, conforme la documentación aportada por el propio trabajador (ver documental obrante en el sobre de fs. 4 del expediente físico), el miembro afectado y por el cual se realizaron los estudios correspondientes a través de su obra social fue, efectivamente, la rodilla DERECHA.

Lo antedicho resulta relevante, puesto que, para expedirme, debo delimitar cuáles son los aspectos fácticos traídos por el accionante en el aludido escrito inaugural, sin exceder, al pronunciarme, la posición adoptada por el litigante en el presente proceso. Así lo exige el principio de congruencia que impone el art. 34 inc. 4 del CPCCN, principio este que no es, ni más ni menos, que una derivación del derecho constitucional al debido proceso adjetivo, garantizado en el art. 18 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL. En virtud de tal principio, los jueces deben ajustar sus decisiones a los hechos y planteos definidos por las partes al trabarse la litis.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

En razón de lo antedicho, la única patología por la que se reclama en autos en la que afecta el miembro inferior derecho del trabajador.

Así las cosas, teniendo a la vista la contestación del perito a las impugnaciones formuladas por la parte actora, **consideraré, a los fines de establecer el quantum invalidante, la limitación funcional hallada en la rodilla derecha, la cual, según lo informado, presenta excursión de flexo extensión de 0 a 110 grados.** Dicho rango de movilidad está contemplado en el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Decreto 659/96, **el cual establece un porcentaje de incapacidad del 6% para la limitación funcional indicada en la pericia.**

Cabe señalar, en este punto, que el baremo precedentemente referido resulta de aplicación obligatoria junto con la ley 24.557 (cfr. CSJN, in re “Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial”, Expte. Nro. 47722/2014/1/RH1, el 12/11/2019), lo que torna abstracto el tratamiento del planteo formulado al respecto por la parte actora en el punto X.4 del escrito inicial. Así decidido.

IV) Sentado lo anterior, debo determinar entonces cuál es la relación de causalidad de la patología hallada en la rodilla derecha del trabajador con las tareas prestadas por este para su empleador, toda vez que ello es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL – expte. 31.190/12).



Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia “*la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso*” (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”)

Para ello, estaré a la prueba testimonial producida en la etapa de conocimiento y que se transcribe, en lo pertinente, a continuación:

TESTIGO FRANCISCO ALEJANDRO MEJIAS (ofrecido por la parte actora): “... *el dicente en 2010 ingreso a la empresa BRUJULA SA empresa de seguridad, y el actor en 2011, que el dicente comenzó en el servicio de BATCSA y el actor también ... sabe que Cantero estaba en el sector de transito de camiones para aduana, que el actor estaba en medio de las vías que lo sabe porque lo veia porque eran compañeros de trabajo. Que el actor estaba en el puesto 12 y que tenia que ir por medio de las vías y hasta los camiones para que no se amontonen que el actor ordenaba la fila de camiones para que ingresen a aduana.- que el actor trabajaba 5 dias de 12hs y uno franco como el dicente y que todos trabajaban así ... que lo sacaron al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

actor por los problemas que tuvieron todos, como el dicente con problemas en las rodillas y en la cintura, entonces los cambiaban y los llevaban a otros servicios.- Que los problemas de las rodillas era porque estaban parados las 12hs no tenían mas que media hora para almorzar y corriendo los camiones, y cuando los veían que se iban lesionando los cambiaban de puestos.- Que les hacían preocupacionales es para el ingreso y después no los controlaban mas ... que la posición de trabajo del actor era parado siempre, que iban a la garita de seguridad se cambiaban y ahí hasta el puesto todo el tiempo parado y para comer se sentaba en un tacho no tenían lugar para comer..."

La declaración que antecede fue impugnada por SWISS MEDICAL ART S.A.

TESTIGO JUAN RAMÓN LEZCANO (ofrecido por la parte actora): "... que el señor cantero trabajaba en la terminal 5 del puerto de retiro y el dicente en el mismo lugar.- que el dicente trabajo con el actor hasta el 2015.- que el actor controlaba los camiones que entraban y salían del puerto que lo sabe porque era lo que hacia el dicente también.- que el actor trabajaba de 7 a 19hs de lunes a viernes o de martes a domingo dependía el franco que te diera el encargado.- que la posición era de caminar mucho estaban parados vigilando la entrada de los camiones para que no entren por otro lado que esto o sabe por hacer la misma tarea que el actor ... que el predio donde trabajaban era muy grande tenían que caminar un montón, hacer mucho recorrido.que el recorrido del puerto son 7 hectareas, que entraban 600 camiones por dia y había que distribuirlos a veces entraban mas camiones. .- que



sabe de las tareas del actor porque estaban juntos y hacían la misma tarea ... que a todos les hicieron exámenes preocupacionales para trabajar a todos.- que después no les hacían controles de salud.- que lo único que le daban eran los zapatos de seguridad y la vestimenta que dijo mas la campera. Que el curso de capacitación era de como tenían que trabajar en el puerto, las precauciones. Que los cursos se los daba la empresa BRUJULA alguien de prefectura retirado.- Que los camiones cuando ingresan hay que alinearlos y después sacarlos hacia afuera.- que el trabajo es guiar a los camiones por donde tienen que ir porque si no se traba todo adentro..."

El testimonio precedente no mereció ninguna impugnación.

Así, de los testimonios citados surge sin hesitación alguna la modalidad, características y envergadura de las tareas que CANTERO prestaba para su empleador. Y digo esto ya que los deponentes resultan convincentes, debido a que en sus relatos lucen categóricos y sinceros acerca del tipo, modo y circunstancia de las tareas que rodeaban a la accionante, sumado a que el conocimiento de los testigos resulta directo, por compartir el lugar de trabajo con aquél (cf. Arts. 386; 445 y 456 del CPCCN y art. 90 de la L.C.T.). En este sentido, la genérica impugnación formulada por SWISS MEDICAL ART S.A. respecto del testimonio del Sr. Mejías no logra conmover mi convicción acerca de la veracidad de los dichos del deponente.

Por lo tanto, en función de los fundamentos científicos del dictamen ya analizado – con las reservas ya formuladas al respecto en el considerando anterior – y a la luz de las declaraciones de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

testigos Mejías y Lezcano, en el ejercicio de las facultades que me invisten, atento a que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante, su adecuación y medida, la calificación jurídica de los hechos materia de litis, es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386, 388 y 477 del C.P.C.C.N, determino que **el Sr. CANTERO es portador de una incapacidad física, parcial y permanente del 6% de la T.O. por limitación funcional en la rodilla derecha**, minusvalía que se encuentra **causalmente relacionada con las tareas que el trabajador prestaba para su empleadora BRÚJULA S.A.** como vigilador y que se encuentran descriptas en el relato de los hechos expuesto en la demanda. Sobre el porcentual de minusvalía prefijado corresponde aplicar la incidencia de los factores de ponderación indicados en la pericia médica, los que procedo a recalcular a continuación: Dificulta para la realización de las tareas habituales: LEVE = 10%, Recalificación: NO AMERITA = 0%, Edad (de 31 y más años – 47 años a la fecha del siniestro = 2%. TOTAL DE FACTORES DE PONDERACIÓN = 12% s/ 6% (incapacidad física) = 0,72%. **Por lo tanto, la incapacidad física del actor asciende al 6,72% de la T.O. Así decido.**

Por último, determino que el accionante no presenta incapacidad psicológica alguna derivada de las tareas que prestaba en cumplimiento del débito laboral, motivo por el cual la indemnización por gastos de tratamiento psicológico que forma parte del presente reclamo será desestimada. Así decido.



V) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de toma de conocimiento de las afecciones denunciadas en la demanda, esto es, enero de 2016, resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773 si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Dicho esto, observo que en la pericia contable producida en la etapa de conocimiento, el período considerado para calcular el IBM del actor (diciembre/2014 a noviembre/2015) resulta incorrecto, ya que, conforme lo manifestado por el trabajador el vínculo con su empleadora finalizó en el mes de octubre de 2015 y que la fecha de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

toma de conocimiento data del mes de enero de 2016. Por ello, estaré a las remuneraciones que surgen del informe extraído del sitio web de ARCA (ex AFIP), para el período comprendido entre octubre de 2014 y septiembre de 2015 y que se incorpora a continuación:



ARCA **aportes en línea** **Buzón de observaciones**

Apellido y Nombre: CANTERO ABEL LUIS
CUIL: 20-20092563-8
Empleador: BRUJULA SA
CUIT: 30-64480161-2

Cerrar Sesión **miércoles, 19 de noviembre de 2025 - 14:07:45**

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 10/2014 AL 09/2015

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social Declarado/Depositado	Aportes de obra social Declarado/Depositado	Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
10/2014 1	9.277,83	1.009,59	1.009,59	178,16 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
11/2014 1	9.751,54	1.155,94	1.155,97	203,99 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
12/2014 1	(*) 12.760,54	1.562,47	1.562,47	275,73 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
01/2015 1	8.381,78	1.007,32	1.007,33	177,76 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
02/2015 1	3.745,02	393,24	393,33	69,39 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
03/2015 1	8.397,54	856,53	856,59	151,15 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
04/2015 1	8.820,45	929,54	929,54	164,04 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
05/2015 1	11.011,51	1.137,15	1.138,02	200,67 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
06/2015 1	(*) 11.694,84	1.332,99	1.333,14	235,23 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
07/2015 1	7.810,78	1.128,66	1.128,68	199,17 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
08/2015 1	8.135,76	1.175,61	1.175,95	207,46 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO
09/2015 1	8.453,34	1.221,51	1.221,52	215,56 OS SUPERVISORES IND METALURGI (1122)	PAGO

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

<https://serviciossegsoc.afp.gob.ar/MisAportes/app/consulta/MuestraFull.aspx>

1/1

Fecha de firma: 25/12/2025
 Firmado por: CARLOS JAVIER NAGATA, JUEZ DE IRA. INSTANCIA

#28975277#481429097#20251225195000893



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En base a la información obtenida y el cálculo previsto en el art. 12 de la ley 24.557, el IBM del actor asciende a la suma de **\$9.015,13**

Asimismo, se destaca que al planteo efectuado por la parte actora a fs. 72/76 respecto al Decreto 669/19, corresponde señalar que el Decreto en cuestión no resulta aplicable en el caso de autos, toda vez que el mismo no regía al momento de toma de conocimiento de las afecciones (enero/2016), por lo cual es aplicable el art. 12 de la ley 24.557 (texto originario), en función de ser la norma vigente a dicha fecha.

Por otra parte, esa es la doctrina aplicable que surge del Plenario 225 “Prestigiacomo Luis, Haroldo Pinelli”, 19/05/81, que establece la solución adoptada precedentemente.

Resueltos los tópicos anteriores, la prestación dineraria asciende, en definitiva, a la suma de \$44.405,07 ($53 * \$9.015,13 * 6,72\% * 65/47$), que cabe modificar por cuanto se encuentra por debajo del piso mínimo previsto por la Resolución 28/2015, aplicable junto con la ley 24.557. Dicha resolución establece que, para las contingencias ocurridas entre el 1/9/2015 y el 29/2/2016, el importe de la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$841.856.- por el porcentaje de incapacidad. **En consecuencia, el monto de la indemnización asciende a la suma de \$56.572,72.- ($\$841.856 * 6,72\%$).**

Habiéndose probado que las secuelas incapacitantes que aquí se ordena reparar son consecuencia de las tareas que CANTERO



prestaba para su empleador, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, por la suma de \$11.314,54.- (\$56.572,72 * 20%).

En definitiva, el actor resulta acreedor de una suma total de \$67.887,26.-

VI) Fijados entonces la incapacidad física del actor, el nexo causal de las afecciones halladas con las tareas que esta prestaba para su empleador y el monto indemnizatorio a que resulta acreedor, resta considerar la responsabilidad de las aseguradoras citadas como terceros obligados por la demandada ART INTERACCIÓN S.A.

En este sentido, cabe destacar que la demandada fallida admitió, al momento del responde, que el contrato celebrado con BRÚJULA S.A. – empleadora del accionante – mantuvo su vigencia desde el 1/1/2015 hasta la fecha del decreto de quiebra, esto es el 29/8/2016.

Del mismo modo, del relato de los hechos expuesto en la demanda surge que el trabajador laboró para su empleador hasta el 21 de octubre de 2015 y que tomó real conocimiento de su patología en el mes de enero de 2016.

En este marco, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 47 de la LRT, que establece, en su primer párrafo que **“Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.”** De este modo, **no encontrándose discutido que el actor tomó**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

conocimiento de su afección en el mes de enero de 2016, la indemnización predeterminada deberá ser abonada por la codemandada ART INTERACCIÓN S.A., atento la vigencia del contrato de afiliación que la unía con la empleadora del actor. Así decidido.

En concordancia con lo resuelto en el párrafo precedente, **la citación como terceros de SWISS MEDICAL ART S.A. y de ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, será rechazada, con costas a cargo de la ART demandada.** Así decidido.

VII) Corresponde ahora que establezca los intereses que deberán aplicarse al monto de condena establecido en este decisorio. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de



marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente constitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *"el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo"*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental "a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

demanda el trámite normal de las leyes" (in re "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo", Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntuizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re "MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -Fallos 324:3219- y "RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha



prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).



Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Me detengo en este punto para destacar que, según informe de estudio médico acompañado por el trabajador junto con la demanda (al que ya hice referencia en el párrafo 10 del Cons. III), **el diagnóstico otorgado por el especialista de la obra social data del 21/1/2016, siendo ésta la fecha que tomaré para el cálculo de los intereses.**

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena (**\$67.887,26.-**), deberá ser actualizado desde la fecha de toma de conocimiento de la patología (**21/1/2016**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual.

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VIII) Las costas por el progreso de la acción serán impuestas a la codemandada ART INTERACCIÓN S.A. Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **ART INTERACCIÓN S.A. (en liquidación judicial)** a abonarle al Sr. **ABEL LUIS CANTERO**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma total de **PESOS SESENTA Y Siete MIL OCHOCIENTOS OCIENTOS Y SIETE CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$67.887,26.-)** más la actualización e intereses previstos en el considerando VII).



2) Rechazando la citación como terceros de SWISS MEDICAL ART S.A. y de ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

3) Imponiendo las costas por el progreso de la acción y por el rechazo de la citación de terceros a la codemandada ART INTERACCIÓN S.A. (art. 68 CPCCN). A tal efecto, en mérito a la extensión e importancia de las tareas desplegadas en sede judicial y extrajudicial, se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16% (que se discriminan en este acto en un 40% para la primera representación letrada – Dra. LUCÍA ANGÉLICA EIGUREN, un 30% para la segunda representación letrada -Dras. NATALIA LILIAN BERTUGNO y AGUSTINA VRANJICAN y el 30% restante para la actual representación letrada, esta última, en su conjunto) por la representación y patrocinio letrado de la Administradora Legal del Fondo de Reserva de la SRT - Prevención ART S.A.(en su conjunto) en el 12%, los de la representación y patrocinio letrado de SWISS MEDICAL ART S.A. (en su conjunto) en el 14%, los de la representación y patrocinio letrado de ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (en su conjunto) en el 14%, los del perito médico SALUM en el 6% y los de la perito contadora GODOY VERA en el 5%. (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.). Todos los porcentajes fijados se calcularán sobre el monto total de condena más sus intereses. Se hace constar que a todos los honorarios regulados en este pronunciamiento se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. de Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y
OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO
PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

Dr. CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

